
Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Buenos Aires, *29 de marzo de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho interpuesto por Roberto Antonio Edgardo Ramallo en la causa Ramallo, Roberto Antonio Edgardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ demanda contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor inició una demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a efectos de que se le incrementara la jubilación provincial con los montos correspondientes a la prestación a que tenía derecho en el ámbito nacional, todo ello en virtud del convenio de reciprocidad existente entre ambas jurisdicciones (decreto ley 9316/46, ratificado por ley 12.921) y el principio de prestación única establecido en el art. 23 de la ley 14.370.

2º) Que el tribunal rechazó la demanda. Para decidir de ese modo, consideró que la provincia se hallaba adherida al régimen de reciprocidad y ratificaba el principio de prestación única, según el cual la caja otorgante abonaba un solo beneficio que computaba las labores y remuneraciones comprendidas en otros regímenes, siempre que fuera necesario para determinar el

haber previsional o se dieran los supuestos contemplados en los arts. 64 y 65 de la ley local 8732, que reglaban la forma de computar tareas simultáneas.

3º) Que el a quo estimó que los servicios autónomos prestados en el ámbito nacional no habían sido desarrollados en forma simultánea a los provinciales y que el actor tenía derecho a obtener por aquéllos una segunda jubilación, por lo que juzgó que cabía aplicar la excepción al principio de prestación única contenido en el segundo párrafo del artículo 80 de la ley provincial citada. Hizo mérito de que esta excepción le permitía acceder a dos beneficios separados e independientes, por lo que no era la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos sino la ANSeS la que debía liquidar y abonar el beneficio previsional nacional por las tareas desarrolladas por cuenta propia.

4º) Que contra dicho pronunciamiento, el demandante dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. Invoca las previsiones del convenio de reciprocidad jubilatoria instituido por el decreto ley 9316/46 y plantea que al regir en el ámbito nacional el principio de prestación única a que alude el artículo 23 de la ley 14.370, no podrá obtener de la ANSeS el beneficio a que tiene derecho por estar percibiendo una jubilación provincial. Alega que, de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

quedar firme el fallo apelado, se producirá la pérdida de 30 años de servicios. En suma, destaca que la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 80 de la ley local 8732 es impracticable y la decisión que la aplica lo pone en estado de indefensión.

5°) Que aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de una norma de derecho público local -como es la citada ley 8732-, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal ha realizado una interpretación y aplicación del texto legal que vuelve inoperante el convenio de reciprocidad jubilatoria, con grave menoscabo de los derechos jubilatorios del actor, amparados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

6°) Que asiste razón al recurrente cuando aduce que no podrá hacer valer en el ámbito nacional lo decidido en la sentencia apelada. La ley local 8732 fue dictada en agosto de 1993, cuando todavía se encontraba en vigencia la ley nacional 23.604, que había consagrado una excepción al principio de prestación única similar a la que alude el segundo párrafo del artículo 80 de la ley provincial citada. Al ser derogada la ley 23.604 por el art. 165 de la ley 24.241, la norma provincial

aplicada por el a quo -que establece que los beneficiarios pueden acogerse a dos jubilaciones ordinarias íntegras si reunieran los requisitos necesarios para obtenerlas sin recurrir al sistema de reciprocidad- ha perdido operatividad en el ámbito nacional, de manera tal que la ANSeS no podrá otorgar otra prestación por las labores desarrolladas por cuenta propia.

7°) Que la aplicación del artículo 80 de la ley local 8732, llevó al tribunal a prescindir de los preceptos que integran el mencionado convenio de reciprocidad jubilatoria celebrado entre el gobierno local y el ex Instituto Nacional de Previsión Social, que continúa vigente al no haber sido denunciado por la provincia (Fallos: 312:532).

8°) Que según surge de la jurisprudencia de este Tribunal, el sistema de reciprocidad previsional tuvo como objetivo cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados *sucesivamente* bajo distintos regímenes, como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubilatoria otorgante del beneficio (Fallos: 330:2786), lo cual excluye la exigencia de simultaneidad de las labores desarrolladas en ambas jurisdicciones.

9°) Que una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde con ello la au-

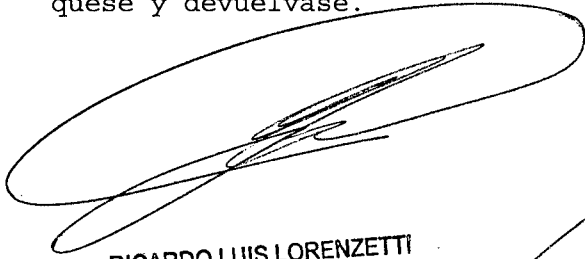
*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

tonomía legislativa en esa materia, pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia. Tal limitación juega, en particular, en caso de que las modificaciones afecten al régimen de prestaciones por servicios mixtos (conf. argumentos de Fallos: 242:141 y dictamen del ex Procurador General de la Nación, doctor don Sebastián Soler, en esa causa).

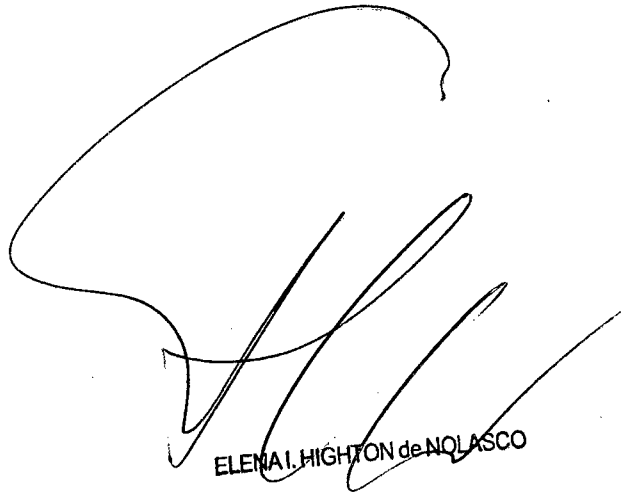
10) Que, en tales condiciones, el criterio sostenido por la autoridad previsional local -confirmado por el Superior Tribunal provincial- para negar el cómputo de los servicios reconocidos por la ANSeS, fundado en presuntas trabas que surgen de los artículos 64 y 65 de la ley local 8732 y en la excepción al principio de prestación única contenida en el segundo párrafo del artículo 80 de ese estatuto, resulta ser una arbitraria limitación a las ventajas que el sistema otorga al interesado (Fallos: 270:294; 284:65, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con


arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Recurso de hecho interpuesto por **Roberto Antonio Edgardo Ramallo**, representado por el **Dr. Raymundo Arturo Kissler**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos**.

